

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO :VERBAL RESTITUCION  
DEMANDANTE :ANDRES SANTACRUZ BEDOYA  
DEMANDADO :JAVIER SALVADOR GARCIA VUOTO  
RADICACION :2021-00255-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cali, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la parte actora allega una constancia sobre la realización de la notificación personal a la parte demandada sobre la admisión de la demanda, conforme al Artículo 8 del Decreto ley 806 del 2020 (vigente para cuando se presentó la demanda), observa el despacho que, no se allega prueba sumaria del “acuse de recibo” por el destinatario del mensaje de datos remitido al notificado, o de otra prueba que constate el acceso del destinatario al mensaje, en los términos exigidos en la citada disposición especial (C-420 de 2020), a la par del hecho referente a que el actor si bien indicó como obtuvo la dirección electrónica del demandado, no allegó evidencia de ello, conforme igualmente se exige para esa forma de notificación; por lo cual, se negará eficacia jurídica a dicha notificación.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Negar eficacia jurídica a la notificación allegada por la parte actora mediante memorial del 25 de abril del 2022, conforme lo considerado anteriormente.
2. Requerir a la parte actora, para que se sirva realizar nuevamente la notificación a la parte demandada, y con ocasión a la fecha de la pérdida de vigencia del Decreto 806 del 2020, se precisa entonces que podrá realizarse nuevamente esa notificación por medio de un canal digital, pero se previene que deberá tener en consideración que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., deberá enviar por separado y en primera instancia, el respectivo citatorio y posterior a ello el aviso de notificación allegando en todo caso la prueba del acuse de recibo, como así lo contempla también la norma en comento:

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito  
Secretaria

Cali, 8 DE JUNIO DE 2022.

Notificado por anotación en el estado No. 95 De  
esta misma fecha

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS.  
Secretario